



Recurso nº 218/2014

Resolución nº 296/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de abril de 2014.

VISTO el recurso interpuestos por D. F.J.R.N., en representación de la compañía LYRECO ESPAÑA, S.A.U. (en adelante LYRECO o la recurrente), contra la adjudicación del lote 1 del contrato de *“Suministro de material consumible de oficina en el ámbito de diversas Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia”* (expediente RASU 319), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Subsecretaría del Ministerio de Justicia (en adelante la Subsecretaría o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio publicado en el BOE, en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Estado los días 4, 5 y 7 de octubre de 2013, respectivamente, licitación para contratar, por procedimiento abierto, el suministro de material consumible de oficina para diversas Gerencias Territoriales del Ministerio. El valor estimado del contrato se cifra en 722.367 € para los dos lotes en que se divide. El presupuesto de licitación (sin IVA) del lote 1 es de 560.816,93 €. A este lote, presentaron oferta tres empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público, -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como con lo previsto en sus normas de desarrollo. El contrato de suministro está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. Tras los trámites oportunos, el 23 de diciembre la Mesa de Contratación dio a conocer en acto público la puntuación de las ofertas en los criterios sometidos a juicio de valor y procedió a la apertura del sobre con las proposiciones económicas, a valorar mediante fórmula.



El 27 de enero, tras constatar que la oferta de ALPADI, S.A. (en adelante ALPADI o la adjudicataria), incurría en desproporción conforme a los criterios establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP), se requirió a la empresa para que justificase la viabilidad de su oferta. La justificación presentada se remitió a la unidad técnica encargada de la valoración de las ofertas, que emitió informe favorable.

El 31 de enero de 2014, la Mesa de Contratación propuso la adjudicación del contrato a favor de ALPADI, al ser la primera clasificada en este procedimiento, conforme a los criterios de valoración establecidos en el PCAP. Su oferta económica fue por valor de 287.983,18 € y obtuvo una puntuación total de 95,924 puntos (de los que 20,924 corresponden al criterio técnico de calidad de los productos ofertados). La oferta de LYRECO, por importe de 391.997 €, obtuvo 86,907 puntos (de ellos, 19,407 en el criterio de calidad de productos). De acuerdo con la propuesta de la Mesa, el 28 de febrero, la Subsecretaría resolvió adjudicar el lote 1 a ALPADI.

Cuarto. El 19 de marzo se presentó en el registro de este Tribunal, escrito de LYRECO de interposición de recurso especial en materia de contratación contra la indicada Resolución de adjudicación. Considera que la oferta de ALPADI incurría en presunción de temeridad por lo que se le debió pedir que la justificara y valorar si debía ser excluida. A la recurrente no le consta que se siguiera ese trámite. Entiende además que en la oferta de la adjudicataria *“se observa que determinados precios ofertados se encuentran muy por debajo de los precios de coste que maneja LYRECO ESPAÑA, S.A., por lo que... pueden... haberse ofertado productos que tengan una calidad inferior a la indicada como objeto de este Contrato”*. Solicita que se revise la valoración de las ofertas para examinar la presentada por la adjudicataria y cumplir con lo establecido en el TRLCSP, *“excluyendo en caso que proceda la oferta de ALPADI, S.A. de la clasificación...”*.

Quinto. El expediente administrativo, junto al informe de la Subsecretaría, se recibió en el Tribunal el 31 de marzo. En ese informe se pone de manifiesto que el trámite de audiencia a ALPADI se llevó a cabo rigurosamente y *“la recurrente estaría informada de ello si se hubiese interesado por conocer este extremo del expediente, lo que no hizo, mientras que se interesó por otros aspectos de los que se le informó puntualmente...”*. En cuanto a la calidad de los productos de la adjudicataria, se resalta que el primero de los criterios sometidos a juicio de valor es el relativo a la calidad de los artículos ofertados, para lo que



se debían acompañar muestras de 37 artículos y presentar un catálogo con las fichas técnicas de todos los artículos a suministrar. En este criterio, al que se atribuye un máximo de 25 puntos, la adjudicataria obtuvo 20,924 puntos.

Sexto. El 27 de marzo, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP. Al día siguiente, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los otros dos licitadores para que pudieran formular alegaciones, habiendo evacuado este trámite la empresa adjudicataria, ALPADI, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Se recurre la adjudicación en la licitación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 de dicha norma.

Segundo. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP. Aunque el recurso no se anunciara previamente al órgano de contratación, es criterio reiterado por este Tribunal que tal ausencia no se puede considerar como un vicio que impida la válida continuación del procedimiento.

Tercero. La legitimación activa de la recurrente viene otorgada por aplicación del artículo 42 del TRLCSP, por cuanto concurrió a la licitación cuya adjudicación impugna.

Cuarto. No es objeto de controversia que la oferta económica de la adjudicataria se encontraba en presunción de temeridad de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del Anexo 3 del PCAP, donde se fijan los parámetros para considerar una oferta anormalmente baja o desproporcionada.

La cuestión a dilucidar es si se ha seguido el procedimiento para apreciar si la oferta puede ser cumplida. El artículo 152 del TRLCSP en los apartados 3 y 4 establece que:

“3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la



valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma,... En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente...

4. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas..."

Como hemos indicado en el antecedente tercero, se siguieron fielmente los pasos establecidos en las disposiciones transcritas: se pidió la justificación de la oferta presuntamente temeraria; se solicitó el asesoramiento técnico del servicio correspondiente y, a la vista de todo ello, se consideró que la oferta podía ser cumplida satisfactoriamente, por lo que se incluyó en la clasificación. Por tanto, en cuanto al procedimiento se han seguido estrictamente las previsiones del artículo 152 del TRLCSP.

La alegación relativa a la calidad de los productos ofertados por la adjudicataria, también debe ser desestimada. Ese aspecto de la oferta ya fue objeto de consideración pormenorizada en la fase de valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. Como se indica en el antecedente tercero, la oferta de ALPADI obtuvo una puntuación de 20,924 puntos (sobre un máximo de 25), superior incluso a la obtenida por la recurrente (19,407 puntos). Por lo demás, el acuerdo de la Mesa de Contratación donde considera justificada la oferta presuntamente temeraria, constata también que, tras analizar la justificación de ALPADI y el informe emitido por el servicio correspondiente, *"se ha podido comprobar que el menor precio que oferta... obedece a razones que tienen que ver con las características intrínsecas de la organización y que permiten ofrecer precios más competitivos a los previstos inicialmente y con una calidad similar a la que se demanda..."*.

A la vista de todas estas manifestaciones el Tribunal entiende que se ha seguido el procedimiento establecido para verificar la viabilidad de la oferta adjudicataria del lote 1 y está suficientemente razonada en los informes citados la estimación positiva sobre la posibilidad de cumplimiento de esa oferta, por lo que debe desestimarse el recurso.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.J.R.N., en representación de la compañía LYRECO ESPAÑA, S.A., Sociedad Unipersonal, contra la adjudicación del lote 1 del contrato de *“Suministro de material consumible de oficina en el ámbito de diversas Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia”*.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.